Esquel, de noviembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Provincia del Chubut a fs. 157 contra la sentencia interlocutoria de fecha 13 de mayo de 2013 y por el actor Dr. O. S. G., por derecho propio sus honorarios; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el recurso interpuesto a fs. 157 por el Dr. J. E. R., letrado de la Provincia del Chubut, expresamente dice que vengo *"…a interponer formal recurso de Apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de mayo de 2013…".*----------

------Que, efectuado el análisis de admisibilidad del recurso intentado, advertimos que la resolución con la fecha mencionada es inexistente. Sí vemos a fs. 153 una con fecha 13 de junio y fs. 136 otra con fecha 23 de mayo.----------

------Nótese que al interponer el recurso tampoco se indica el número de sentencia ni la foja que permita individualizar la resolución recurrida.----------

------No es tarea de esta Alzada suplir la negligencia del recurrente. Frente a estos casos tiene dicho este Tribunal –aunque con otra composición– que "*Al interponerse el recurso de apelación debe indicarse con precisión la resolución que se impugna, a cuyo efecto deben darse los elementos necesarios que permitan su individualización"* (autos: "ALGAÑARAS, Eduardo Aurelio c/MADERERA N.O. DEL CHUBUT S.A. s/Ejecución de honorarios" Expte. 15/05; Expte. 56/08 CANO, entre otras).----------

------También se ha resuelto: “Es improcedente la apelación si ésta se deduce en forma indeterminada contra actuaciones procesales que se consideran viciadas, pues ella como todo recurso debe interponerse contra providencias determinadas” (CNCom., Sala C, 22/9/59, *LL,* 100-759, 5704-S).----------

------En mérito a ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.----------

------Ahora bien, entrando en el análisis del recurso interpuesto por el actor, en la resolución atacada el *a quo* resuelve regular los honorarios del Dr. G. por su actuación en la primera instancia en la suma de $1.900 con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 39 y ccdtes. de la ley arancelaria).----------

------Fundamenta su decisión en razón de la suma ejecutada y de la *“… etapa cumplida, toda vez que no fue necesario, ni citar de venta, ni mucho menos mandar a llevar adelante la ejecución atento el depósito efectuado…”*----------

------Atento ello, se agravia el actor sosteniendo en lo sustancial que los honorarios son bajos y se apartan del mínimo legal establecido en la ley de aranceles y solicita su aplicación.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes aplicando los arts. 6, 6bis y 39; teniendo en cuenta la etapa cumplida, no le asiste razón al recurrente, correspondiendo confirmar los regulados en la anterior instancia ya que superan el mínimo legal para la etapa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación intentado, a fs. 157 por el Dr. J. E. R., por los argumentos expuestos.----------

------2º) CONFIRMAR la Resolución Nº 188/2013 en cuanto fuere materia del recurso intentado a fs. 159 por Dr. O. S. G., por derecho propio.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley VNº 17 del DJP), y encontrarse recusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-